



CTCP-10-001408-2018

Bogotá, D.C.,

Señor

JAIRO BASTIDAS

enriquebasti@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2018-023970

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	28 de Septiembre de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-864 CONSULTA
Tema	Impuesto Diferido

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131, 2132 de 2016 y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"El impuesto diferido se genera cuando el valor en libros de los activos y/o pasivos es diferente a la base fiscal. El impuesto diferido generado puede ser de naturaleza activa o pasiva."

CONSULTA (TEXTUAL)

Inicialmente quiero manifestar mis agradecimientos por las respuestas a las consultas emitidas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y radicados bajo el número 1-2018-013418, y el alcance, de fecha 28/06/2018.

Las mismas cumplieron su cometido, y agradezco las respuestas emitidas a las mismas, ya que considero

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODO POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



que son solicitudes diferentes, con planteamientos similares.

Nuevamente, me permito acudir a ustedes como órgano encargado de la emisión de conceptos en materia técnica de normas de contabilidad de información financiera y aseguramiento de la información, para resolver las inquietudes que se plantean.

En esta oportunidad quiero enviar una nueva solicitud de concepto que consolida y agrupa planteamientos y detalles específicos que no habían sido expuestos sino de forma verbal, así:

La situación fáctica:

En enero de 2018, una Entidad financiera Grupo 1, que a través de sus fondos de inversión colectiva (FIC"S), administra recursos de terceros, realizó una investigación especial en donde se evidenciaron unos hechos que presuntamente corresponden a una infidelidad de un funcionario, al retirar recursos de forma inadecuada de algunas cuentas de clientes, y trasladarlos a una cuenta de otro cliente a título de préstamo. Una vez estando los dineros en la cuenta de este último (cliente), los mismos fueron invertidos en la compra de un bien inmueble, el cual hoy esta entregado en administración a la misma entidad financiera.

La entidad financiera administradora de los FIC"S (fondos de inversión colectiva) consciente de los movimientos realizados, y de acuerdo con la instrucción administrativa impartida por el ente regulador, constituyó un gasto de riesgo operativo (SARO), con su correspondiente contrapartida en una cuenta de provisión pasiva.

GASTO – PERDIDA OPERATIVA	14.000	
PASIVO – PROVISION GASTOS		14.000

Al haberse identificado que el destino final de los recursos fue la compra de un bien inmueble, el cual será utilizando como medio de pago para la devolución de los recursos a las cuentas afectadas, la entidad financiera en el año gravable 2018, realizará contablemente la reversión del gasto por provisión realizado en el año 2017, contra una inversión (inmueble o derechos fiduciarios)

ACTIVO-BIEN RECIBIDO EN PAGO	14.000	
INGRESO – RECUPERACION RIESGO OPERATIVO		14.000

De acuerdo con lo anterior, en el año gravable 2017 la entidad financiera incurrió en un mayor valor pagado por concepto de impuesto de renta, dado el hecho que para el momento de recibir la instrucción administrativa ya se había presentado la declaración del año 2017, la cual no se corrige por ser este (provisión de riesgo operativo) un concepto no deducible.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



Ahora bien, es innegable que el hecho de tener registrado en los estados financieros un gasto contable que no va a poder ser considerado como deducible en el mismo año gravable 2017, origina una diferencia temporal, la cual la entidad financiera administradora del FIC"s tiene el derecho de contabilizar y reconocer tal hecho, así:

ACTIVO – IMPUESTO DIFERIDO	5.180
GASTO – IMPUESTO DIFERIDO	5.180

Conforme a lo anterior precisamos, que la entidad financiera realizado los registros de impuestos diferidos debido, dado que la instrucción impartida por el ente regulador, no se ajusta a los hechos reales del suceso, ya que si bien es cierto existió un mal uso de los recursos al ser trasladado donde no correspondía, estos (los recursos) son reconocidos como una obligación a cargo del cliente que los recibió.

Para evitar mayores impactos en los clientes afectados, la entidad financiera en el año 2018 con recursos propios cubrió temporalmente estos faltantes.

Ahora bien, los recursos recibidos por el cliente fueron utilizados en la adquisición de un lote, hecho este que ya ha sido reconocido por todos, lo cual redundo en que la destinación futura del lote servirá de fuente de recursos para devolverle a la entidad financiera: o los recursos previamente colocados tal y como se describe en el párrafo anterior, o en su defecto entregar en contraprestación los derechos fiduciarios en propiedad.

Con todo lo descrito anteriormente, se observa que si bien es cierto existio un riesgo operativo, este debe considerarse como riesgo operativo temporal, ya que los recursos no salieron de llas cuentas de la misma entidad financiera, tal y como se describe en el párrafo anterior, y este va a ser considerado como fuente o para la devolución del dinero devuelto, o para recibir derechos fiduciarios en pago, con lo anterior se deja claro el hecho de que la entidad financiera desde el momento en que reconoce el mal manejo coloca los recursos, y esto también le da derecho a reconocer el cobro de los recursos, en periodos iscales futuros.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la entidad financiera va a recibir en un periodo fiscal siguiente, probablemente el año gravable 2018, los dineros o los derechos fiduciarios, que van a tener que ser considerados como ingreso, y en ese instante deberá ajustar el impuesto de renta.

De conformidad con la anterior situación descrita se solicita concepto sobre las siguientes:

Preguntas:

- ¿Es procedente el registro del impuesto diferido debito del año 2017, por el reconocimiento de un pago anticipado del impuesto?
- ¿Como resultado de la no deducibilidad del gasto registrado, es pertinente el registro de impuesto diferido debito?"

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Este consejo reitera su posición del concepto 2018-588 así: *para efectos contables deben aplicarse los marcos técnicos normativos vigentes de acuerdo con el grupo al que pertenece la entidad y realizarse las conciliaciones fiscales correspondientes determinadas por las normas tributarias.*

Lo anterior, producto de lo normado en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009 que establece: *"Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera. Las normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia. A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal. (...)"*

Así mismo, se recomienda al peticionario hacer un análisis de las diferencias temporarias y permanentes, y determinar el impuesto diferido correspondiente.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que un concepto posterior modifica los conceptos que se hayan expedido con anterioridad y que se refieran al mismo tema, así no se haya efectuado referencia específica en el nuevo concepto

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela

Consejero Ponente: Gabriel Gaitán León

Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Gabriel Gaitán León / Leonardo Varón / Wilmar Franco

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODO POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 13 de Noviembre del 2018

1-2018-023970

Para: **enriquebasti@hotmail.com**

2-2018-027483

Jairo Enrique Bastidas

Asunto: 2018-864

Buenas tardes.

Se remite respuesta a su requerimiento.

Cordial saludo.

GABRIEL GAITAN LEON

CONSEJERO

Anexos: 2018-864.pdf

Proyectó: ANDREA PATRICIA GARZON ORJUELA – CONT

Revisó: LUIS HENRY MOYA, LEONARDO VARON, WILMAR FRANCO

